



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 2 TEL 2400747  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
[J02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para estudio de su admisión. Provea usted.  
Buenaventura, 12 de agosto de 2021.

**CLAUDIA PATRICIA MORALES**  
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 679**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE B/VENTURA  
**APODERADA:** LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ  
**DEMANDADA:** SOCIEDAD COMPAÑIA DEL LITORAL PACIFICO  
**RADICACION:** 761094003002-2021-00148-00

Debido a la situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19 (pandemia), la Administración de Justicia está laborando de manera virtual y en razón de ello la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (*Art.2 Decreto No.806 de 2020*).

Una vez recibida en el Despacho la demanda virtual y sus anexos, y realizado su estudio para determinar su admisión, observa las siguientes irregularidades:

1. No allegó la constancia en la que se evidencie la inscripción de su dirección electrónica para efectos de notificación, ante el Registro Único de Abogados SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura. (*Decreto 806/2020 art.5 Inc.2*).
- 2.- Se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante cuantifique el valor de las pretensiones, aportando para ello la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que los intereses moratorios son una pretensión independiente del capital, indicando además la tasa aplicada.
- 3.- los intereses moratorios se liquidan desde la fecha que estos se causen, hasta la presentación de la demanda, y son independientes de los intereses de mora que se generan posterior a la presentación de la demanda, esto es otra pretensión.

Lo anterior con el fin de poder determinar la competencia en razón de la cuantía de la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, y permite al demandado ejercer en forma clara su derecho de densa.

4.- deberá tenerse en cuenta que las pretensiones deben estar debidamente soportadas en los hechos de la demanda, clasificados y enumerados. Art. 82 Num 5 C.G.P.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia, se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado la subsanación, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** contra la **SOCIEDAD COMPAÑIA DEL LITORAL PACIFICO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE** suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 1.152.450.189 de Medellín y T.P. No. 312388 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUTIERREZ ERAZO  
Juez.

Isabel H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No.133 de hoy 17 de  
agosto de 2021 notifico el auto anterior.

**CLAUDIA PATRICIA MORALES**

Secretaria